

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1623/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Fecha de presentación del recurso

06 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de septiembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La fracción IV del Artículo 4 de la Ley General de Salud establece que los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal son autoridades sanitarias, por lo que el Gobernador del Estado de Jalisco está obligado a entregar la información solicitada.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Derivo la competencia.



RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado fundó y motivó su incompetencia y derivó en tiempo y forma, la solicitud de información al sujeto obligado que consideró competente para dar respuesta **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social (Secretaría de Salud)** es por ello, que se **confirma** la derivación de competencia de fecha 04 de agosto del 2020.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Archívese como asunto concluido.

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1623/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1623/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 1° primero de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 04808620.

2.- Derivación de competencia. El día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta, considerando como posible sujeto obligado competente a la **Secretaría de Salud**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado el día 06 seis de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 05610.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, a través del cual se impugnaron actos del sujeto obligado **Despacho del Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador concentrado** a la **Coordinación General de Transparencia** mismo al que se le asignó el número de expediente **1623/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere. El día 11 once de agosto del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/930/2020** el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados para ese fin.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia** mediante correo electrónico de fecha 17 diecisiete de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 21 veintiuno de agosto del 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de derivación de la solicitud:	04 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	26 de agosto del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de agosto del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como **días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas **para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19**.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; a y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del Sistema Infomex el día 06 seis de agosto 2020 dos mil veinte, registrado bajo el folio interno 05610.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 1° primero de agosto del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 04808620.
- c) Copia simple del acuerdo de derivación de competencia dictada el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del historial del Sistema Infomex, relativo al folio de la solicitud de información primigenia.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 1° primero de agosto del año 2020 dos mil veinte registrada bajo el folio 04808620.
- b) Copia simple del acuerdo de derivación de competencia dictada el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que se remitió al recurrente el día 04 cuatro de agosto del 2020 dos mil veinte.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del

mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por el sujeto al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicitó el recurrente es la siguiente:

- “1. *¿El gobierno del estado utiliza un semáforo de COVID-19 distinto al establecido por el gobierno federal?;*
2. *Indicar la metodología utilizada por el gobierno del estado para determinar el color del semáforo de COVID-19*
3. *Indicar el color del semáforo COVID-19 establecido por el gobierno del estado.*
4. *Indicar las medidas autorizadas y aplicadas por el gobierno del estado en el color del semáforo COVID-19 designado por el gobierno del estado.*
- 5 *¿Cuáles son las medidas aplicadas por el gobierno del estado para asegurar que en las plantas industriales se aplican adecuadamente las medidas sanitarias?” (SIC)*

El sujeto obligado dictó **acuerdo de incompetencia** a través del cual manifestó:

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 28, fracción I, del Reglamento de la Ley citada; respecto a la competencia para conocer del presente asunto, el sujeto obligado **Despacho del Gobernador** se considera **INCOMPETENTE** para conocer la misma, así como el resto de los sujetos obligados a los que esta Unidad de Transparencia presta servicio.

Lo anterior, debido a que no tienen entre sus atribuciones generar, poseer o resguardar información relacionada con lo solicitado, de conformidad con los artículos 8, 9, 10, 17, 29, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo¹; así como de los reglamentos internos derivados de los mismos, por lo que no se desprende que tengan entre sus archivos la información materia de la solicitud.

Es importante mencionar que, la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13, fracción V, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración

¹<https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Leyes/Ley%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20de%20Jalisco.doc>

Pública Centralizada del Estado de Jalisco²; concentra el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de los siguientes sujetos obligados:

- a) Secretaría General de Gobierno;
- b) Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
- c) Jefatura de Gabinete;
- d) Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
- e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;
- f) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- g) Coordinación General de Comunicación Social; y
- h) Coordinación General de Transparencia.
- i) Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres

Asimismo, de conformidad con lo establecido en la fracción XVII del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, número AGP-ITEI/042/2019, que a la letra dice:

"... se reconoce que los sujetos obligados en el acápite precedente, operaran bajo la figura de la concentración, teniendo el carácter de Sujeto Obligado Concentrador a la Coordinación General de Transparencia, y de Sujetos Obligados Concentrados, a la Secretaría General de Gobierno, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, Jefatura de Gabinete, Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales, Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador, Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, Coordinación General de Comunicación y Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres." (sic)

Ahora bien, en virtud de advertirse que el solicitante requiere información que otro sujeto obligado podría conocer, se realizó una búsqueda, encontrando que la competencia para conocer de esta solicitud de información podría recaer en la **Secretaría de Salud**, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 fracciones XXI y XXIV, 16 fracciones I, III, V y VI y XIII, y artículo 23, fracciones VIII y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, que señalan:

Artículo 11.- Son atribuciones del Secretario de Salud las siguientes:

XXI. Coordinar el funcionamiento de los sistemas oficiales de información médico estadísticos en todo el Estado.

XXIV. Emitir y promover los lineamientos para conformar el Sistema Único de Información en Salud en el Estado de Jalisco.

Artículo 16.- La Dirección de Información, Estadística Sectorial y Cobertura de Aseguramiento tiene las siguientes atribuciones:

I. Integrar la información estadística necesaria para la elaboración del apartado de salud del Plan Estatal de Desarrollo y Programa Sectorial de Salud del Estado, alineados a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo y Programa del Sector Salud del Gobierno de la República;

III. Difundir y vigilar en el sector la aplicación de las normas técnicas oficiales y disposiciones administrativas en materia de información médico estadística y de recursos para la salud que se deriven de la Ley General de Salud y sus reglamentos;

V. Acordar mecanismos con las instituciones del sector para la generación, procesamiento y envío periódico de sus bases de datos y reportes de información médico estadística;

²<https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20de%20Transparencia,%20Acceso%20a%20la%20Informaci%C3%B3n%20P%C3%BAblica%20y%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20de%20la%20Administraci%C3%B3n%20Centralizada.doc>

VI. Requerir, concentrar y validar las bases de datos y reportes de información estadística generadas periódicamente por las instituciones públicas y privadas del sector, y elaborar las estadísticas médicas globales y reportes sectoriales;

XIII. Coadyuvar al funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud, en materia de generación, integración y procesamiento de información estadística en salud; y

Artículo 23.- *La Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica tiene las siguientes atribuciones:*

IV. Validar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los registros de los casos de enfermedades.

VIII. Coadyuvar conforme a las disposiciones aplicables, los lineamientos para la aprobación o certificación de técnicas, en la utilización de métodos y laboratorios en materia de diagnóstico y referencia epidemiológicos, la investigación, el control de calidad y otras pruebas y realizar la evaluación para solicitar la aprobación y certificación correspondientes.

IX. Coordinar el diagnóstico y referencia epidemiológicos de la Red Estatal de Laboratorios de Salud Pública, tanto públicos como privados.

XIII. Fungir, en coordinación con el área de Comunicación Institucional, como vocero único para la difusión de información en casos de emergencias en salud.

En consecuencia, el sujeto obligado competente sería la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción II, inciso c) del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 13. *Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:*

II. Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, que atenderán los asuntos relacionados con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

c) Secretaría de Salud;

Es por lo anterior, que de conformidad con lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE REMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** a la Unidad de Transparencia de la **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social**, sin que ello implique la existencia de lo solicitado.

Atendiendo los principios de mínima formalidad, sencillez y celeridad, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia a la que se deriva la presente solicitud de acceso a la información:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL
CORREO ELECTRÓNICO: transparencia.cgeds@jalisco.gob.mx
TELÉFONO: (33) 30308200 EXTENSIÓN 48231**

Inconforme con la **derivación de competencia**, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del cual manifestó lo siguiente:

“La fracción IV del Artículo 4 de la Ley General de Salud establece que los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal son autoridades sanitarias, por lo que el Gobernador del Estado de Jalisco está obligado a entregar la información solicitada.” (SIC)

El sujeto obligado en contestación a los agravios de la parte recurrente manifestó lo siguiente:

“(…)

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que el ciudadano se duele respecto de la competencia, toda vez que, para el recurrente, el Gobernador del Estado debe de entregar la información que se solicita.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

II. Que el concepto de “información pública” se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia...

III. Que el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia...

IV. Que el artículo 25, de la Ley de Transparencia...establece las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia...

V. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco...establece en sus artículos 2, 3, 7, 14, 15, 59 y 60, lo siguiente:

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.

2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.

3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliarlo en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.

1. La Administración Pública del Estado se divide en:

I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y

II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades...

...

VI. Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 fracción V del Reglamento de Transparencia...corresponde a la Unida de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los siguientes sujetos Obligados...

Artículo 13...

...

e) Despacho de Gobernador y Unidades Auxiliares del Gobernador;

..

Sin embargo, los sujetos obligados antes mencionados, operan bajo la figura de concentración de conformidad con lo establecido en la fracción XVII, del Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia...

...

*Ahora bien, es de suma importancia insistir en que, de acuerdo con lo expuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, **el Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, es asistido por la Administración Pública Estatal, ya sea centralizada o paraestatal.***

*Conforme a ello, **el Sujeto Obligado Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo, se encarga, en términos generales, en dar apoyo inmediato al Gobernador del Estado, en seguimiento a las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de las Unidades Administrativas de Apoyo al Gobernador del Estado de Jalisco, sin que ello implique asumir las funciones o atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada o paraestatal que, en su caso, apoyan y suministran información de forma directa al Gobernador.***

...

*Entonces, derivado del análisis y la búsqueda realizada por la Unidad de Transparencia, se consideró que la competencia para conocer de esta solicitud ser información pudiera recaer en la **Secretaría de Salud**, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 11 fracciones XXI y XXIV, 16 fracciones I, III, V y VI y XIII, y el artículo 23 fracciones VIII y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco...” (SIC)*

En principio, en cuanto al agravio del recurrente en el sentido de que el Gobernador del Estado de Jalisco, esta obligado a entregar la información; como lo establece el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; para el ejercicio de sus atribuciones el Gobernador del Estado es asistido por la Administración Pública Estatal.

Ahora bien, como se desprende de actuaciones el sujeto obligado recibió la solicitud de información el día **sábado 1° primero de agosto del 2020** dos mil veinte; al determinar su incompetencia derivó la solicitud el día **martes 04 cuatro del mismo mes y año**, al sujeto obligado que consideró competente; es decir, al día hábil siguiente en que fue recibida de manera oficial la solicitud de información, ello tal y como se advierte en la copia simple del acuerdo de derivación de competencia y la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que remitió al recurrente y al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el numeral 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil

siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Dadas las consideraciones anteriores, se **CONFIRMA** la derivación de competencia notificada por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la derivación de competencia que fue notificada al recurrente el día 04 cuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1623/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

RIRG